

SENTENCIA N° 0017- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022 – 00025-00

Accionante: ESPERANZA TRIANA MELO.

Accionado: BANCO CAJA SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 2 de marzo del año 2022, por ESPERANZA TRIANA MELO contra BANCO CAJA SOCIAL.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante providencia del diez (10) de mayo del año proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, se decretó la nulidad de la actuación adelantada desde el auto del 2 de Marzo de 2022, dando cumplimiento; por medio de auto fechado 10 de mayo de 22, se avoco nuevamente conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por ESPERANZA TRIANA MELO, en contra del BANCO CAJA SOCIAL, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE

Menciona que el accionante no le ha dado una respuesta clara completa pertinente y de fondo, no entiende porque la accionada realiza un alcance a la respuesta del derecho de petición, donde sigue insistiendo que si pagó pero no tiene soportes, además dice que hay una problemática en Colpensiones, pero Colpensiones envió un soporte de retiro retroactivo, además indica que solicito a Skandia el cálculo actuarial pero que no se llevó a cabo, porque Skandia solicito un acuerdo de normalización de aportes que aparece un pagare, titulo valor o cheque. Una de las practicas del banco es hacer firmar a sus clientes en blanco, pero dicen que ellos no pueden firmar un documento que es un requisito de Skandia para poder traer a valor presente los aportes dejados de pagar. Definitivamente en banco no asume ninguna responsabilidad: si no aparece liquidadas las semanas es culpa de Colpensiones, si no se realiza u calculo actuarial es culpa de Skandia y con respecto a mí que me han respondido de forma clara, completa pertinente y de fondo; que intento hacer caer en error este despacho porque realizo una acción legalmente constituida en la Constitución Colombiana. Con este alcance a respuesta de tutela no solo me ratifica la falta de una respuesta de forma clara, completa pertinente y de fondo si no que el banco no asume su responsabilidad para realizar nos pagos que no aparecen soportados en mi historia laboral, de los cuales, el banco no tiene soportes de haberlos realizado y Colpensiones en respuesta

BZ2021_246164_0062152 me envió soporte como prueba del retiro realizado por el banco, documento que fue enviado al banco. Tampoco tiene intención de continuar con el trámite de relazar un cálculo actuarial, como lo proponen: “Si Skandia solicita para la elaboración del cálculo la suscripción de formatos clausulas, ilegales o inviables como se mencionó con el acuerdo de normalización la entidad no podrá continuar con el mencionado tramite” que es un trámite necesario para proyectar los valores no registrados en mi historia laboral. Ellos también dicen “Nunca una administradora de pensiones nos ha solicitado suscribir este tipo de documentos para la emisión de un cálculo actuarial” me pregunto ¿significa que ya han solicitado cálculos actuariales por o pago oportuno de prestación de pensiones a ex empedados?. No soy yo quien debo asumir la falta de confianza del banco ante Skandia, una entidad legalmente constituida y vigilada en Colombia o de los parámetros que cada entidad fija.”

Menciona lo siguiente “Me ha generado mucha impotencia, porque laboré en el Banco Caja Social antes era CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, durante 18 años ininterrumpidos, en el año 1984 al 2002, y necesito que me hagan el pago de las prestaciones de pensión durante los periodos 08.1988 a 12.1988 , 1989 todo el año, 01.1990 a 11.1990, según los reportes del Seguro Social hoy Colpensiones, indicó que se logró establecer que el empleador Corporación Social de Ahorro y Vivienda en el ciclo marzo de 1989, reportó una novedad de retiro con efectos retroactivos, asentada para el día 6 de agosto de 1988, que según comunicación BZ 2021_246164-0062152 detallo la novedad por lo cual según ellos no es procedente efectuar corrección alguna en la historia laboral, toda que se trata de una novedad de retiro con efectos retroactivos realizada en virtud de lo establecido en el art. 37 del decreto 3063 de 1989, y esta comunicación fue enviada a la Caja Social el 5 de febrero de 2021. Para esa época trabaja en horario adicional en la oficina de Soacha y fui ascendida al horario diurno a la oficina de Ricaurte, no fui retirada de la entidad y eso lo informe al Banco. Necesito es que el Banco Caja Social realice los trámites pertinentes para que me paguen esas prestaciones no existentes en la historia laboral, por cuanto Colpensiones ya ha ratificado que no hará corrección de historia laboral porque el Banco realizo una novedad con efectos retroactivos. La petición que eleve es para que el Banco Caja Social realice los pagos del periodo 08.1988 al 12.1988, 1989 todo el año, 01.1990 al 11.1990, y hasta la fecha no me han dado una solución concreta a mi petición. Soy desempleada y mi ingreso es la pensión por parte de SKANDIA y no recibo el valor que se debe recibir por ese faltante, por tanto me afecta el mínimo vital y a la vida digna, además trabaje en dicho Banco durante ese tiempo y lo deben pagar y la excusa de ellos es que están seguros que el Banco pagó y no tienen como demostrarlo, pero yo sí puedo demostrar que estos ciclos no pagados no están en mi historia laboral, ya que la historia laboral no hay evidencia de pago, así también me afecta a la seguridad social y a la liquidación del bono pensional porque no está el pago que debiera hacerse, ese faltante o certificación me ayuda a mejorar el valor de la pensión, actualmente tengo como pensión UN MILLON NOVENTA MIL PESOS, por tanto con esa certificación aumentaría la pensión. Mi ánimo ha sido reclamar lo que es justo por mi tiempo laborado y por tal motivo he hecho varias solicitudes antes de hacer el derecho de petición el 8 de julio de 2021, el cual no fue respondido, luego o volví enviar el 2 de septiembre de 2021, el cual se respondió sin atender mis peticiones y volví hacer otro si al derecho de petición, con el ánimo se solucione a mi insistencia al derecho de petición”. Mientras laboré en el banco lo conocí como una empresa seria, justa donde sus colaboradores eran prioridad, pero ahora que ya no laboro en el banco y pasando por esta situación me encuentro desconcertada por el trato desconsiderado y falta de tacto hacia mí”.

En cuanto al hecho superado de alega la accionada relata “recibí por parte del Juzgado la respuesta o contestación de la acción de tutela por parte del Banco Caja Social, del cual no estoy de acuerdo porque no me han dado una respuesta concreta desde cuando me cancelan ese valor, yo laboré en esa época, para mí no es respuesta que la empresa es grande, no es respuesta que eso ocurrió hace más de treinta años, que ellos ya ame respondieron porque no han tendido mi petición, para mí no es repuesta que se encuentra en busca de los documentos porque desde lo vienen diciendo desde el 2019 y no lo han encontrado, Colpensiones le sigue respondiendo o mismo y no entiendo que es lo que esperan, y acudo a la Tutela para exigir mis derechos porque no soy abogada, y lo que quiero es que el banco realice el pago de los ciclos faltantes”. Además, recibí por el banco el alcance a la respuesta del derecho de petición y sigo sosteniendo que no hay una respuesta clara, completa pertinente y de fondo ya que no están asumiendo la responsabilidad directa que ellos tienen”

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA **BANCO CAJA SOCIAL**

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos emora@fundaciongruposocial.co, y contactenos@bancocajasocial.com el día miércoles dos (2) de marzo del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos: al primero es cierto, al segundo al tercero son parcialmente ciertos.

Inicia su escrito mencionando que el hecho superado se configura cuando la entidad accionada procede a responder el derecho de petición interpuesto y como se demostrará en este caso el derecho de petición radicado el día once (11) noviembre de 2021, fue respondido el día veintitrés (23) de diciembre de 2021, mediante comunicación escrita, enviada por la entidad accionada a la tutelante mediante correo electrónico. adicionalmente la entidad dio alcance a la respuesta el 22 de marzo de 2022. también es importante señalar que la presente acción intenta hacer caer en error al despacho al solicitar como pretensiones el reconocimiento y pago de las semanas pensionales faltantes en su historia laboral. pretensión que es propia de la jurisdicción ordinaria laboral y no de un proceso breve y sumario como lo es la acción de tutela. por lo tanto, existe una violación al principio de subsidiariedad dado que no le es posible al juez constitucional resolver de manera directa la tutela ordenando el pago de los aportes pensionales por cuanto dicha competencia es del juez ordinario laboral y no del juez de tutela. y por si fuera poco tampoco podía optar por resolver el caso de manera subsidiaria debido a que se debe comprobar un perjuicio irremediable. perjuicio que brilla por su ausencia y que no se comprobó por la parte accionante. adicionalmente, los elementos para la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria no se cumplen, dado que uno de los requisitos indispensables para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es el perjuicio irremediable y la accionante no prueba

siquiera sumariamente la afectación a su mínimo vital, de hecho, esta comprobado que la accionante hoy en día esta pensionada por parte del fondo de pensiones skandia recibiendo una mesada que supera el millón de pesos. por lo tanto, la accionante no lo probó y se limito a indicar un posible perjuicio sin sustentar el mismo de ninguna manera. señoría: somos una entidad de más de ocho mil colaboradores y casi 30 mil más inactivos que elevan peticiones a la entidad, muchas de ellas por la problemática pensional, que el entonces seguro social generó por no custodiar de manera adecuada y

diligente las planillas de pago de seguridad social en pensiones, motivo por el cual resulta en ocasiones difícil y dispendioso la búsqueda de información, particularmente en este caso cuando lo que se solicita es documentación de hace más de treinta (30) años de antigüedad. señorita, debemos resaltar que la entidad no ha obrado de mala fe en el caso de la señora Triana Melo, dado que como se verá más adelante, la entidad viene gestionando y trabajando el caso de la señora Triana Melo desde el año 2019. es más, la entidad ha venido respondiendo las peticiones de la señora Triana Melo, informándole los avances de las gestiones realizadas, relacionadas con la solicitud de corrección de historia laboral y adicionalmente se han enviado diferentes requerimientos a los fondos Colpensiones y skandia que desafortunadamente no han logrado el objetivo de corregir la historia pensional de la accionante.

Realiza un resumen de antecedentes previos y de todas las gestiones realizadas por la accionada

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA VINCULADA COLPENSIONES

La accionada fue vinculada por medio de auto fechado 10 de mayo de 2022 por medio de correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co adjuntando escrito de tutela y anexos, quien contesta en tiempo la acción bajo los siguientes términos

Conforme a que la accionante solicita se realice: • Los pagos de los periodos: 08/1998 a 12/1998- 1989 todo el año y 01/1990 al 11/1990. • La forma en que se van a realizar los pagos que no aparecen en su historia laboral.

• Y contestación en debida forma frente a las peticiones hechas. 2. Conforme a lo anterior, se manifiesta señor Juez, que Colpensiones ha dado respuesta a cada una de las peticiones registradas dentro de la base de datos de la entidad de la siguiente forma: • A la petición realiza el 21 de agosto de 2020, se remitió respuesta a través de Oficio del 2/08/2022 informando que no era procedente la corrección dentro de la historia laboral puesto que el empleador CORP SOCIAL DE AH Y VIVIEND, en el ciclo 198903, reporto una novedad en el retiro. • A la petición del 03 de diciembre de 2022, se remitió respuesta a través de Oficio del 21/12/2020, informando nuevamente que la corrección de la historia laboral era improcedente por los argumentos precitados anteriormente. • A la petición del 07 de enero de 2021, se remitió respuesta a través de Oficio del 25/01/2021, informando nuevamente que la corrección de la historia laboral era improcedente por los argumentos precitados anteriormente. • Y finalmente a la petición del 15/04/2022, se remitió respuesta mediante Oficio del 18/05/2021, reiterando la improcedencia de la corrección de historia laboral. 3. En consecuencia, se puede observar que NO existe petición alguna pendiente por resolver por parte de esta entidad, hecho que se confirma en el traslado de la tutela y en los anexos aportados por el accionante y verificado en las bases de datos de la entidad. 4. Por otra parte, al realizar el estudio de la tutela referenciada, se evidencia que el objeto de inconformidad del accionante es la falta de respuesta al derecho de petición radicada ante EL BANCO CAJA SOCIAL, por lo tanto, no corresponde a COLPENSIONES demostrar las acciones administrativas realizadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor.

Conforme a lo anterior, señor Juez tenga en cuenta que no existe vulneración alguna por parte de Colpensiones en base a los siguientes argumentos, falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la tutela debe dirigirse contra quien está vulnerando el derecho constitucional, transcribe el art 13 de la ley 2591 de 1991, nada tiene que ver

con el Administrador de la pensión, sino más bien del empleador refiere que Colpensiones solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional además alega inexistencia del hecho vulnerador, por cuanto Colpensiones no tiene responsabilidad alguna por cuanto la interesada pretende acudir a esta instancia judicial si haberlo hecho a la entidad competente.

Finaliza su escrito peticionando que no es posible considerar que Colpensiones tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales además solicita de desvincule por falta de legitimación en la causa por activa.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA VINCULADA **SKANDIA**

La accionada fue vinculada por medio de auto fechado 10 de mayo de 2022 por medio de correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co adjuntando escrito de tutela y anexos, quien contesta en tiempo la acción bajo los siguientes términos

Teniendo en cuenta los hechos informados en el escrito de tutela se puede observar que la señora ESPERANZA TRIANA MELO pretende con esta acción lograr que el BANCO CAJA SOCIAL le pague el valor del cálculo o reserva actuarial correspondiente al período laborado y no cotizado a su favor en el Sistema General de Pensiones (entre agosto de 1988 hasta noviembre de 1990), y en los referidos hechos no se menciona en ningún momento una posible vulneración de derechos fundamentales por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Al margen de lo anterior, es pertinente señalar que el 25 de septiembre de 2000 la señora ESPERANZA TRIANA MELO suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como traslado de la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. afiliación que se hizo efectiva el 1° noviembre de 2000.

Menciona que la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) solo puede efectuar gestión de cobro referente a los periodos adeudados durante la vigencia de la afiliación de la persona y para el caso en estudio reiteramos que la vigencia de la vinculación de la señora ESPERANZA TRIANA MELO con Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias comenzó desde el 1° de noviembre de 2000. Adicionalmente no sobra advertir que para la fecha de los tiempos informados (del 1° de agosto de 1988 hasta el noviembre de 1990), la única entidad habilitada para la afiliación y recaudo de aportes pensionales era el ISS, pues las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hace parte SKANDIA solo fueron creadas a partir del 1° de abril de 1994, con la Ley 100 de 1993. No obstante, y como quiera que el empleador no realizó los mencionados aportes, procedería por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por ser la entidad en la cual se encuentra afiliada actualmente la accionante, un cálculo actuarial por omisión de aportes pensionales, el cual es viable, siempre y cuando sea el ex empleador quien realice la solicitud, tal como lo establece claramente el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003: “En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.” Para el caso puntual, el

BANCO CAJA SOCIAL radicó ante esta Sociedad Administradora el 14 de septiembre de 2021, solicitud de cálculo actuarial por omisión de aportes a favor de la señora ESPERANZA TRIANA MELO, para el periodo comprendido entre agosto de 1988 hasta noviembre de 1990, para lo cual mediante comunicación LC-3293 del 5 de octubre de 2021, de la cual adjuntamos copia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio respuesta clara concreta y de fondo, informado los trámites a seguir. El 22 de marzo de 2022, se recibe correo electrónico donde la entidad BANCO CAJA SOCIAL manifiesta que no está de acuerdo con los espacios en blanco del acuerdo de normalización de aportes, para lo cual esta Sociedad Administradora hizo las aclaraciones y ajustes pertinentes, enviando nuevamente el documento, haciendo claridad que era estrictamente necesario la firma de dicho documento. A la fecha se han vuelto a pronunciar.

Es decir, en ningún momento se está haciendo referencia que la afiliada señora ESPERANZA TRIANA MELO deba renunciar o este renunciando a sus derechos de cobertura de sobrevivencia e invalidez, sino que dicha cobertura la tendría que asumir el empleador omiso en el evento remoto que se llegare a presentar por los tiempos omisos una contingencia sobre todo de invalidez, pues como no se pagaron los aportes en su momento de manera oportuna, no se trasladó el respectivo pago del seguro previsional que cubre dichas contingencias y en este momento no se podría hacer toda vez que no es válido el aseguramiento retroactivo. En estas condiciones es evidente que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo tanto, respetuosamente solicitamos a ese Despacho Judicial desvincular a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de la presente acción de tutela, pues su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Certificado laboral Banco Caja Social
- Historia Laboral
- Insistencia derecho de Petición de Banco Caja Social
- Respuesta Insistencia derecho de Petición
- Respuesta a la insistencia al derecho de petición

b) Parte accionada BANCO CAJA SOCIAL

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio. (Ver página 190)
- Respuesta petición – 16 marzo de 2021.
- Respuesta petición – 23 diciembre de 2021.
- Respuesta petición – 22 marzo de 2022.
- Prueba de envío alcance a derecho de petición.
- Respuesta de Colpensiones 26 de diciembre 2019
- Respuesta de Colpensiones 11 de diciembre 2020
- Respuesta de Colpensiones 25 de enero 2021
- Respuesta de Colpensiones 18 de mayo 2021
- Respuesta de Colpensiones 17 de diciembre 2021
- Colpensiones - no es posible cancelar el calculo dado que la señora Triana no está afiliada.

- Acuerdo de normalización de aportes cc 51764028 Esperanza Triana Melo
 - Respuesta Colpensiones marzo de 2022 calculo actuarial corresponde a Skandia.
 - Cálculo actuarial Esperanza Triana Melo C.C 51764028 marzo 2022.
 - Prueba de envío alcance a derecho de petición.
 - Acuerdo de normalización de aportes espacios en blanco.
 - Respuesta SKANDIA 9 de mayo de 2022.
- c) **La vinculada Colpensiones:** No adjunto anexos
- d) **La vinculada Skandia:** Aporto acuerdo de normalización de aportes suscrito con la accionante.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante ESPERANZA TRIANA MELO es persona natural residente en el municipio de Caparrapi, quien radico derecho de petición en el Banco Caja Social, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra BANCO CAJA SOCIAL, Ente con actividad en económica bancaria donde laboro la accionante, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por BANCO CAJA SOCIAL, al no resolver de fondo los derechos de petición impetrados directamente en sus instalaciones por el accionante? ¿También si a través de esta acción se pude proteger los derechos a la seguridad Social, al Mínimo vital y a la Vida digna??*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que EL BANCO CAJA SOCIAL, ha vulnerado entre otros el **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional, igualmente asegura la vulneración al derecho a la seguridad social, mínimo vital a la vida digna

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta la parte accionante que EL BANCO CAJA SOCIAL, está violando su derecho fundamental constitucional **DE PETICION** consagrado en el art 23 de la Constitución Nacional

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte de la accionante al recibir la contestación a su derecho de petición, ella insiste que no está resuelto en concreto, por cuanto solicita, paguen los periodos 08/ a 12/ de 1988, todo el año 1989 y de 01/ a 11/ año 1990 a Colpensiones, que no aparecen en la historia laboral e informen la manera como se van hacer los pagos y la entidad accionada le responde que va agotar todas las instancias toda vez que la corporación Colmena – hoy Banco Caja Social en cumplimiento de sus obligaciones legales en lo correspondiente a los aportes del sistema de seguridad social de los trabajadores.

La accionante a radicado varios derechos de petición ante el Banco Caja Social entre ellos el 5 de febrero 2020 (reportado por la accionada) el 8 de julio 2021, el 2 de septiembre del 2021, el 11 noviembre año 2021 insistencia al derecho de petición que fue respondido el 24 de diciembre.

Se allego virtualmente el derecho de petición reiterado de fecha 11 de noviembre de 2021.

En todos los 4 derechos de petición la accionante reclama a la entidad que le dio trabajo, el pago que debe de realizar a Colpensiones sobre los aportes pensionales de

los periodos del 6 de agosto de 1988 a 31 de diciembre de 1988, también el tiempo del todo el año 1989 más el periodo de enero a noviembre de 1990, es decir 28 meses que hacen falta que figuren en la historia laboral consolidada de esa entidad pensional.

Revisando dos contestaciones de fecha 16 de marzo y 23 de diciembre ambas del 2021 a los diferentes derechos de petición entre ellos el de la reiteración del 11 de noviembre y de otro sin precisar su época, citándose como fecha 17 de febrero 2021, realizado nuevamente se observa como común denominador que la entidad ha informado a la accionante sobre el deber de agotar todas las instancias que tiene a su disposición antes de realizar cualquier pago, toda vez que dicha entidad (Colmena) hoy Banco Caja Social en cumplimiento de sus obligaciones legales afirma categóricamente que ha cancelado oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social de todos sus trabajadores, razón por la cual seguirá gestionando ante los fondos de pensiones la acreditación de los citados ciclos en su historia laboral; también informan que se debe realizar un cálculo actuarial en el cual se incluyen los ciclos no pagados y los intereses proyectados a la fecha.

Llama la atención de este despacho como una entidad tan seria con una trayectoria en el sector financiero de muchos años en su respuesta del 23 de diciembre de 2021, afirman “continuamos gestionando ante Colpensiones la posibilidad de desmarcar la novedad de retiro retroactivo”.

Esta afirmación resulta contraria a un buen desempeño diligente del Banco Caja Social, pretendiendo desviar la atención del verdadero fin buscado por la accionante con disculpas traídas al acomodo de las insistencias de la accionante.

Lo claro que se observa tanto en las solicitudes formuladas en los derechos de petición sobre el aporte de 28 meses de aportes que habrá que convertirlos en semanas para el cálculo de pensión, son reiterativos en reclamar lo mismo y las respuestas que ha dado el banco Caja Social también son repetitivas de lo que han venido contestando hace 3 años de manera evasiva, no respondiendo de fondo las peticiones elevadas de manera concreta en todos los derechos de petición y en el reiterado del 23 de diciembre de 2021.

No es creíble que el ente financiero antes corporación social de ahorro y vivienda Colmena hoy Banco Caja social vigilado por la superintendencia Bancaria tenga problemas de encontrar información aportes a seguridad social de 30 a 40 años atrás, e igualmente de los recibos de pago de dichos aportes, dejando en incertidumbre a su ex trabajadora abusando de su posición dominante.

Es la misma entidad que empleo a la accionante que en certificación allegada la paginario de 15 de febrero de 2021 firmada por coordinado de atención y tramites, NARDA ELIZABETH ARIZA LOZANO, del Banco Caja Social en papel membretiado certifica que la señora Esperanza Triana Melo con cedula 51.764.028 de Bogotá, laboro en Colmena hoy Banco caja Social, desde el 3 de diciembre de 1984 hasta el 18 de noviembre de 2002 y que su último cargo era de gerente de oficina con ultimo sueldo recibo en el año 2002 de \$2.500.100.00 pesos.

El accionado en sus respuestas no desconoció el derecho reclamado por la accionante y menos aún que no fuera ex trabajadora de su entidad, como tampoco afirmo que durante los años reclamados por falta de aporte a la pensión, no haya sido trabajado por dicha persona o que hubiere sufrido una interrupción o suspensión en desarrollo en la

relación laboral que existió desde el año diciembre de 1984 hasta 18 de noviembre 2002.

Partiendo igualmente del principio de buena fe, presumido tanto en el texto de la acción de tutela como en las respuestas del accionado, se observa que la accionante laboro de manera continua e ininterrumpida por 18 años, tiempo que debe de coincidir con los aportes que se deben reportar a la entidad de pensiones sin que haya lugar a ofrecer disculpas o justificar retrasos por el cumulo de clientes o empleados o antigüedad de la información.

En todas las contestaciones a los derechos de petición se observa que la respuesta a las inconformidades de la accionante, no se han resuelto de fondo, por tanto, la entidad debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición, debe dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resolver de fondo el derecho de petición del 11 de noviembre de 2021 y si fuere necesario al no encontrar la prueba de los pagos, deberá cumplir con su obligación legal de realizar los pagos y los intereses a que diere lugar, a la entidad Colpensiones para ponerse al día en los aportes de la ex trabajadora cumpliendo con el mandato superior de la Constitución Nacional en su preámbulo y art 2°.

8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.³ Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14° de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto se tiene que a pesar que el ente accionado manifiesta haber dado contestación los derechos de petición, estos no han sido de resueltos de fondo como ya se expuso no siendo claros si no desde el 2019 viene dando respuestas evasivas al enunciar que seguirán gestionando ante los fondos de pensión la acreditación de los citados ciclos en su historia laboral. esto es evasivo porque Colpensiones reiteradamente ha contestado tanto al Banco caja Social como a ala accionante, que figura un retiro retroactivo el 6 de agosto de 1988. Estos datos no requieren de un estudio profundo cuando esa entidad no solamente una vez si no varias veces ha respondido los mismo. La entidad Bancaria con esta respuesta estaría afirmando tácitamente que al hacer varias solicitudes Colpensiones tendría que variar estos datos, situación a todas luces impropia porque se debe de aportar la prueba del pago no con una simple solicitud reiterada.

Tampoco se comparte el hecho de la antigüedad de la información solicitada de hace 30 años como tampoco el cumulo de trabajadores que tenga dicho banco.

Haber contestado deficientemente los derechos de petición, considera el despacho no se configura **hecho superado**, puesto que no ha ocurrido la contestación al accionante de su petición de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido.

8.2 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del

Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Así las cosas la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que está definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

En este orden de acuerdo a las probanzas obrantes en el paginario se puede evidenciar con mediana claridad que la accionante reclama una pensión de vejez ante la compañía Skandia y se encuentra afiliada según el ADRES, (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD) en ALIANSALUD EPS S.A., régimen contributivo desde el 01 de abril del año 1995; con forme a lo anterior y analizando esta situaciones no encuentra el despacho circunstancias para predicar la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital por cuanto reclama una pensión desde hace varios años, que sin ser alta, por lo menos se ha mantenido en el tiempo, sin evidenciar afectación, tampoco a la vida digna de la accionante.

El trabajador disfruta de su pensión conforme a cotizado teniendo en cuenta su ingreso mensual, que para algunos es bajo, sin embargo, esto no es suficiente para que al paso de los años el pensionado alegue afectación a su mínimo vital en razón a necesitar un reajuste de la pensión por la mala liquidación que se realizó años atrás, perdiendo la inmediatez que debe regir a la acción de tutela.

De otra parte se observa que frente a la reclamación de la afectación a la liquidación del bono pensional, no es procedente que a través de la acción, se reclame su amparo ya que no se trata de un derecho fundamental y porque su reclamación se debe de hacer de las acciones legales que tiene señalado el código contencioso administrativo o el código laboral, siendo la tutela de carácter residual y subsidiario.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que EL BANCO CAJA SOCIAL - CUNDINAMARCA, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los interesados en debida forma es decir de manera clara, precisa y de fondo congruente con lo pedido.

En cuanto a los derechos de Seguridad Social, mínimo vital y conexos vida digna, si se pueden amparar a través de la tutela pero para el caso particular no es viable acceder por cuanto la accionante está afiliada a una entidad de seguridad social desde el año 1995, percibe una pensión y no se arrimó prueba de afectación a su vida digna, no siendo suficiente alegar que la pensión no está liquidada como el trabajador legalmente debe ser liquidado debiendo adelantar las acciones pertinentes antes la autoridades laborales y no con acción constitucional.

13.- CONCLUSIONES

Como la accionante no recibió respuesta de fondo a sus derechos de petición, habrá de ampararse el derecho fundamental de Petición por cuanto como ya se afirmó las respuestas que se han dado han sido evasivas y no congruentes con las que se ha reclamado; no se protegerá los derechos Seguridad Social, mínimo vital conexos a la

vida digna, como tampoco ordenar la liquidación del bono pensional, estos últimos por ser improcedentemente reclamados a través de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de fecha 11 de noviembre de 2021, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por la señora ESPERANZA TRIANA MELO, contra del BANCO CAJA SOCIAL, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo: ORDENAR al Banco Caja Social, dar respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resolver de fondo el derecho de petición del 11 de noviembre de 2021 y si fuere necesario al no encontrar la prueba de los pagos en sus archivos, *deberá cumplir con su obligación legal de realizar los pagos y los intereses a que diere lugar, a la entidad Colpensiones.*

Tercero: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna, por lo desplegado en la parte motiva de este fallo.

Cuarto: NO TUTELAR la solicitud sobre afectación a la liquidación de bono pensional, por no ser procedente tramitar en instancia Constitucional,

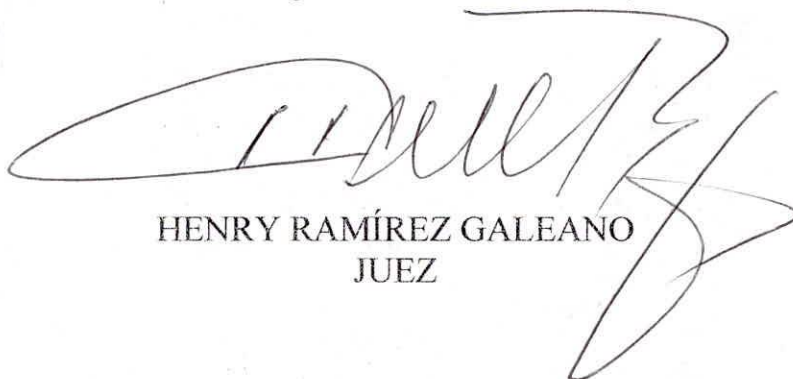
Quinto: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Sexto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito al igual que al Agente del Ministerio Público.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Octavo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ